



Roj: **SAP L 654/2019 - ECLI: ES:APL:2019:654**

Id Cendoj: **25120370012019100274**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **1**

Fecha: **04/06/2019**

Nº de Recurso: **10/2019**

Nº de Resolución: **248/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MERCE JUAN AGUSTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA.

SECCIÓN PRIMERA

Procedimiento Abreviado 10/2019

PREVIAS 154/2018

JUZGADO INSTRUCCIÓN 1 DIRECCION000

S E N T E N C I A N U M . 2 4 8 / 1 9

Ilmas/o. Sras/or. Magistradas/do:

Mercè Juan Agustín

Víctor Manuel García Navascués

María Ángeles Andrés Llovera

En Lleida, a cuatro de junio de dos mil diecinueve.

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, integrada por los señores indicados al margen, ha visto en juicio oral las presentes Diligencias Previas número 154/2018, instruidas por el Juzgado Instrucción 1 de DIRECCION000 , por delito Abuso sexual a menores de 16 años, en el que es acusado **Candido** , con DNI nº NUM000 , nacido en Lleida el día NUM001 /85, hijo de Celso y de Melisa ; con domicilio en DIRECCION001 (Lleida), CALLE000 , NUM002 , sin que le consten antecedentes penales, de ignorada solvencia, representado por la Procuradora D^a. ROSA MARÍA SIMÓ ARBÓS y defendido por la Letrada D^a. MAITE NOLLA SANCHO .

Es parte acusadora el **Ministerio Fiscal** y formula Acusación Particular D^a. **Begoña** , en representación de su hija menor de edad Raquel , representada por la Procuradora D^a. CARMEN FONTOVA MIQUEL y defendida por el Letrado D.ÁNGEL BUERBA MUR .

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Mercè Juan Agustín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en el momento oportuno del juicio oral celebrado el 22 de mayo de 2019, y entendió que los hechos constituían un delito de abusos sexuales previsto y penado en el artículo 183.1 del Código Penal , del que responde en concepto de autor el acusado Candido . No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Procede imponer al acusado la pena de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Pago de costas conforme al art. 123 del Código Penal . , y en concepto de responsabilidad civil, indemnización a los representantes legales de Raquel (Begoña y Faustino) en la cantidad de 1.000 euros por los daños morales causados . Esta cantidad será incrementada conforme dispone el artículo 576 de la LEC .



SEGUNDO .- En el mismo trámite la Acusación Particular ejercida por el letrado D. Angel Buerba Mur, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y calificó los hechos como constitutivos de un delito de abusos sexuales a menor de 16 años, del que es responsable el acusado Candido , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la pena de 4 años de prisión así como la de alejamiento de la víctima a una distancia de menos de 200 metros, durante 5 años, y la prohibición de comunicación por cualquier medio y la pena de libertad vigilada por 5 años, después de cumplida la pena de prisión y costas. El acusado, deberá indemnizar a la víctima a través de sus padres, en la cantidad de 6.000 euros por los perjuicios morales.

TERCERO .- En igual trámite la defensa del acusado ejercida por la letrada D^a. Maite Nolla Bosch, mostró su disconformidad con las calificaciones del Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, y solicitó la libre absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO : Ha resultado acreditado que el acusado Candido , durante los cursos 2015-2016 y 2016-2017, impartió clases de guitarra en la Escuela de Música DIRECCION002 , sita en la AVENIDA000 NUM003 de la localidad de DIRECCION000 .

Entre sus alumnos se hallaba Raquel , nacida en fecha NUM004 de 2005, quien acudió a sus clases durante el año 2016, las cuales abandonó en diciembre del referido año.

En fecha 21 de marzo de 2018 Raquel , acompañada de su madre Begoña , interpuso denuncia contra Candido por unos presuntos abusos sexuales cometidos durante el primer trimestre de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Uno de los principios cardinales del Derecho Penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, es aquél que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción penal es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aun cuando ésta no sea una creación "ex nihilo", ya que inspira la entera estructura de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1881, recibió un vigor inusitado tras su inclusión en el art. 24.2 de la Constitución Española , cuya interpretación -como indica el art. 10 del mismo texto- ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fue en 1979 el de Roma de 4 de noviembre de 1950 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 19 de diciembre de 1976.

Su lectura pone de manifiesto que el principio más arriba enjuiciado, sintéticamente significa que la Presunción de Inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de 1950 y art. 14 del Pacto de 1976). Y no es tal principio un mero postulado ideal impregnado de abstracción y con entidad sólo en el ámbito de la axiología, pues ha pasado a integrar norma directa y vinculante para todos los poderes públicos, erigiéndose en derecho cardinal y básico de todo ciudadano, de lo que se hace eco no sólo los arts. 9 y 53 de la Constitución , sino el propio artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

A su vez, en su faceta procesal, el derecho a la presunción de inocencia significa esencialmente el desplazar el "onus probandi", esto es, que quien afirma la culpabilidad ha de probarla, y por tanto, es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de manera que cuando tal prueba tenga entidad suficiente servirá para enervar tal presunción. Y en tal sentido, la traducción práctica de este derecho lleva a que Jueces y Tribunales deban abstenerse de cualquier pronunciamiento condenatorio en tanto no se llegue a un razonable grado de certeza acerca de la culpabilidad del imputado, obtenida, naturalmente, en el seno de la causa y con las debidas garantías.

Pues bien, entra aquí el juego del Principio "in dubio pro reo", que tiene virtualidad cuando existiendo medios de prueba de carácter incriminatorio constitucional y procesalmente legítimos, obtenidos en el lugar y tiempo apropiados, el Juicio Oral, sometidos a inmediación, oralidad y contradicción procesal, no consiguen afirmar la convicción judicial sobre la culpabilidad, cosa que pertenece a la libertad de valoración que en conciencia se le encomienda (art. 741 de la LECrim).

SEGUNDO: La anterior doctrina es de aplicación al caso de autos. La superior tutela del inocente significa, en esencia, certidumbre o certeza, racional o lógica en el modo de acaecimiento de los hechos que incriminen a una persona, y tal certidumbre -base insoslayable de una condena penal- no se ha obtenido tras el examen y valoración de las pruebas practicadas en el acto de la vista oral, y tras una detallada lectura de las actuaciones



sumariales, que contrastadas con las prestadas en el plenario no permiten arrojar la luz probatoria necesaria para emitir el pronunciamiento condenatorio que postulan el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Éstos han formulado acusación contra Candido por la presunta comisión de un delito de abusos sexuales a menor de trece años previsto y penado en el art. 183.1 del CP, al considerar que el acusado, movido por la intención de satisfacer sus deseos lúbricos, mientras se hallaba impartiendo una clase de guitarra a la menor Raquel, introdujo su mano por debajo de sus pantalones y ropa interior y le tocó los genitales.

Sin embargo, la Sala considera que estos hechos no han quedado acreditados con las pruebas practicadas en el acto del plenario, sin perjuicio de destacar la dificultad que entraña la prueba cuando de delitos de índole sexual se trata, por la clandestinidad en que los mismos tienen lugar, problema que en el caso presente se agudiza teniendo en cuenta la edad de la ofendida en el momento de comisión de los hechos (10 años), y el tiempo transcurrido hasta la primera revelación de aquéllos (2 años después).

Para fundar la acusación se presentó la declaración de la víctima Raquel, así como el informe pericial psicológico efectuado por el Equipo de Asesoramiento y Atención a la Víctima (EATAV) (f. 108 a 184).

Respecto a la habilidad del testimonio de la víctima para desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia incluso cuando es la única prueba de cargo, es consolidada tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo que así la afirman (STC 201/89, 217/89, 173/90, 229/91 y 283/93 entre otras muchas y SSTS 706/2000 y 313/2002, 441-05; 546-08, 553-08 etc.). La STS 441-05 de 31-01-2005 citando las STS 28-1 y 15-12-95, la de 29-4-97, 30-1-99, 24-4-99, recuerda que "las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical, siempre que se practiquen con las debidas garantías y son hábiles por sí solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, y de manera específica en los delitos en que por las circunstancias en que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos..".

Ahora bien, la doctrina jurisprudencial remarca la situación de riesgo que para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito, siendo máximo ese riesgo cuando además es la prueba única y en algún caso incluso de la existencia misma del delito.

Por lo que sigue remarcando la STS 441-05 que "... cuando es la única prueba de cargo exige una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurran en la causa, precisando la SSTS. 29-4-99 con que no basta la mera afirmación de confianza con la declaración testimonial cuando aparece como prueba única, ha de ir acompañada de una argumentación y esta ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias.

Y en relación con esos datos o circunstancias en orden a sustentar la credibilidad del testigo, recuerda que "(...) una reiterada jurisprudencia viene señalando cuales son los tres parámetros mínimos de contraste a los efectos de la valoración racional de la declaración del denunciante como prueba de cargo (ss. TS. 28-9-88, 5-6-92, 8-11-94, 11-10-95, 15-4-96, 30-9-98, 22-4-99, 26-4-2000, 18-7-2002) (...):

1º) Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º) Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio - declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso - sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim, en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3º) Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (ss. 28-9-88, 26-3 y 5-6-92, 8-11-94, 11-10-95, 13-4-96)."

Bien entendido que como afirma entre otras la SSTS 546-08 de 23-09-2008 "(...) la jurisprudencia de esta Sala no ha establecido la necesidad de cumplir unos requisitos rígidos para que la declaración de la víctima pueda ser valorada como prueba de cargo suficiente, de manera que si se demostrara su concurrencia hubiera de concluirse necesariamente que existe prueba de cargo... Simplemente se han señalado pautas de valoración,



criterios orientativos, que, sin excluir otros, permiten al Tribunal expresar a lo largo de su razonamiento sobre la prueba aspectos de su valoración.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa la víctima, Raquel , ha declarado en la presente causa en las siguientes ocasiones: ante los Mossos d'Esquadra en fecha 21 de marzo de 2018 (f. 9 y 10), al denunciar los hechos, a los que refirió que éstos ocurrieron aproximadamente durante el mes de febrero de 2016; que en aquél momento ella tenía 10 años y acudía a clases de guitarra en la escuela de música DIRECCION002 de DIRECCION000 y su profesor era Candido ; que un día, mientras tocaba la guitarra, Candido le puso las manos en sus rodillas y después fue subiendo una mano hasta introducirla por debajo del pantalón y bragas que portaba, tocándole los genitales; que ella se levantó y salió corriendo; que lo único que él le dijo mientras realizaba tales actos, es que no lo dijera a sus padres; que no explicó a nadie lo sucedido, pero dejó de ir a las clases, aunque sus padres la obligaban; que inventaba excusas para no acudir; que solo volvió a dos clases acompañada de una amiga; que últimamente había visto a menudo a Candido , lo que le producía temor, por lo cual decidió contarle a su prima, explicándole posteriormente ambas a su tutora de la escuela lo sucedido.

Asimismo en su exploración ante el Juez Instructor efectuada el 28 de marzo de 2018 (f. 48), declaró que los hechos ocurrieron en febrero de 2016, y que el acusado la "acosó" y le "tocó cosas"; explicó que el acusado le puso la mano en las piernas y después se fue acercando hasta tocarle los genitales; que le puso la mano por debajo del pantalón y las bragas; que hizo presión y le quiso introducir un dedo; que ella se fue corriendo; que solo volvió dos veces a sus clases y con una amiga; que no se lo contó a nadie; que decidió explicar lo sucedido cuando lo vio en el polideportivo de la escuela.

Finalmente en el plenario, explicó que los hechos sucedieron cuando tenía 10 ó 11 años, y que iba sola a clase de guitarra; que un día, su profesor Candido le puso la mano por debajo del pantalón y empezó a tocarle los genitales; que ella se quedó paralizada y salió corriendo; que a partir de aquél momento ella inventaba excusas para no ir a clase, porque sus padres la obligaban a ir; que solo fue una vez más a clase y acompañada de su amiga Mariana ; que no explicó a nadie lo sucedido hasta al cabo de 3 ó 4 años cuando vio a Candido vestido de urbano; que entonces se lo explicó a su prima Melisa y después las dos se lo explicaron a su tutora; que desde que sucedieron los hechos sufría de insomnio; que Candido no le dijo directamente que no explicara a nadie lo sucedido.

Pues bien; la Sala considera que, siendo cierto que la declaración de la víctima se ha mantenido de manera persistente en el tiempo, en cuanto a relatar que existieron unos actos atentatorios contra su libertad sexual y que los mismos no fueron libres ni consentidos, como no podía ser de otro modo atendiendo la edad de la denunciante, sin apreciarse contradicciones en lo esencial, también lo es que dicha persistencia no disipa la falta de información suficiente respecto del contenido de lo que ocurrió. Estima la Sala que la declaración de Raquel en juicio fue en exceso inexpresiva y carente de detalles, y si bien es cierto que la pobreza del resultado de su interrogatorio puede guardar relación con su edad, madurez y propia personalidad, también lo es que este déficit afecta de manera esencial a la calidad informativa de sus afirmaciones, que no permite tener por acreditado un relato fáctico como el pretendido por las acusaciones.

Cierto es que para "analizar" la declaración de una víctima de atentado contra su indemnidad sexual, cuando se trata de menores de edad, factible es acudir al auxilio pericial; la pericial psicológica proporciona criterios que debe ser tenidos en cuenta (STS de 21 de septiembre de 2005 o la STS 14-5-2008, núm. 175/2008). Cuando se trata de declaraciones o testimonios de menores de edad, con desarrollo aún inmaduro de su personalidad, con resortes mentales todavía en formación, que pueden incidir en su manera de narrar aquello que han presenciado, de manera que puedan incurrir en fabulaciones o inexactitudes, la prueba pericial psicológica, practicada con todas las garantías (entre ellas, la imparcialidad y la fiabilidad derivada de sus conocimientos), rindiendo su informe ante el Tribunal enjuiciador, en contradicción procesal, y aplicando dichos conocimientos científicos a verificar el grado de verosimilitud de la víctima, conforme a métodos profesionales de reconocido prestigio en su círculo del saber, se revela como una fuente probatoria de indiscutible valor para apreciar el testimonio de tales víctimas de un delito de naturaleza sexual.

Pero no basta solamente con tal informe pericial, sino que el propio Tribunal debe valorar la propia exploración de la víctima ante su presencia, razonando en la sentencia su credibilidad, en términos de convicción, de la que el grado de verosimilitud de su narración, informado pericialmente, no será sino un componente más de los habrá de tener en cuenta la Sala sentenciadora para llegar a una u otra conclusión", pero como en dicha sentencia se indica ello por sí sólo "no es suficiente para concluir en la credibilidad" (en idéntico sentido la STS de 21 de septiembre de 2005), máxime cuando como aquí ocurre existen dudas de la concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para concluir en la suficiencia de la declaración de la víctima para constituirse en prueba de cargo suficiente.



El informe elaborado por el Equipo de Asesoramiento y Atención a la Víctima debidamente ratificado en el plenario, en sus conclusiones, señaló que las declaraciones de Raquel sobre los hechos resultaban creíbles. Ahora bien, el propio informe psicológico ya puso de manifiesto en cuanto al relato de hechos efectuado por aquélla, que la misma se mostró inhibida, muy afectada emocionalmente, con un tono de voz bajo y una excesiva facilidad para el llanto. Destacó el perito autor de tal informe que la misma efectivamente presentaba un perfil de persona excesivamente sensible, inhibida e introvertida, con una importante tendencia al pesimismo y con unas inusuales características de anticipación y sensibilidad en frente del dolor psíquico, detectando a nivel clínico sintomatología propia de un estado ansioso depresivo. Explicó el perito en el acto del plenario, que la menor efectuó un relato corto de lo sucedido, como un hecho puntual, en el cual refirió que el acusado le llegó a introducir "bastante" un dedo en la vagina, si bien en coordinación con su pediatra, ésta manifestó que la menor le había referido que el tocamiento era por debajo de los pantalones pero por encima de la ropa interior, contradicciones que, según aclaró en el acto del juicio oral, podían restar credibilidad a su relato. Destacó asimismo que era llamativa la excesiva reacción emocional de la menor atendiendo al propio relato de hechos por ella efectuado.

Asimismo no puede obviarse que la víctima contaba con unos 10 años de edad en el momento en que se dicen producidos los hechos, y que la misma no relató nada de lo sucedido sino hasta dos años más tarde, manifestando al respecto el perito psicólogo del EATAV en el acto del plenario que, efectivamente, el tiempo transcurrido desde la presunta comisión de los hechos hasta su revelación, periodo durante el cual se va rememorando la situación, puede propiciar algunas variaciones en lo sucedido, incluso una reinterpretación de lo realmente acaecido.

Por otro lado las manifestaciones de Raquel carecen de cualquier tipo de corroboración objetiva que avale la realidad del contacto de naturaleza sexual que refiere. Las afirmaciones de la víctima para que estén dotadas de fuerza enervatoria suficiente de la presunción de inocencia, deben venir acompañadas de otras pruebas normalmente testificales, periciales o datos objetivos constatados durante la instrucción, no ya sobre los hechos que constituyen el núcleo del comportamiento punible, que normalmente tiene lugar en este tipo de delitos en el ámbito de la intimidad y por tanto, sin la presencia de terceros, pero sí en cuanto a elementos que acompañan a este tipo de hechos, como por ejemplo secuelas psíquicas o psicológicas que habitualmente suelen estar presentes tras una actuación traumática de ataque a la libertad sexual, o comportamientos de la víctima o agresor que refuercen la existencia de los hechos.

Nada de ello acontece en el supuesto de autos.

Y es que poco aportaron al esclarecimiento de los hechos las declaraciones testificales que tuvieron lugar en el plenario. Al respecto Teodora , profesora de Raquel , en el momento en que ésta denunció lo sucedido, simplemente declaró que efectivamente Raquel y su prima Melisa , acudieron un día a la escuela diciéndole que tenían que explicarle unos hechos; que Raquel le dijo que habían abusado de ella, añadiendo su prima "que le habían metido mano". No obstante añadió que Raquel no le explicó los detalles de lo sucedido, ni ella tampoco preguntó, estimando más oportuno remitirla al coordinador de ciclo y a la psicóloga y jefa de estudios, que hablaron con Raquel y mantuvieron también una reunión con los padres.

Y efectivamente así lo relató María Cristina , psicopedagoga del instituto, explicando cómo viendo a la niña angustiada, lo pusieron en conocimiento de sus padres, pero que ella no preguntó a Raquel respecto de los hechos, constatando simplemente que ésta se había sentido agredida.

Depuso asimismo en el acto del plenario Africa , pediatra de la menor, y a la que acudió aquélla en compañía de su madre en fecha 21 de marzo de 2018 tras la denuncia de los hechos; explicó que la menor le relató que el profesor de música la había tocado en su partes íntimas, por debajo del pantalón y por encima de la ropa interior; que consultó el historial de la menor y constató que ya en enero de 2016 habían consultas por insomnio y cefaleas.

Y en el mismo sentido declaró la psicóloga Amparo , quien visitó a Raquel tras la derivación efectuada por su pediatra ante la revelación de los abusos, quien advirtió la existencia en la misma de sintomatología tal como dificultad para conciliar el sueño, ansiedad o introversión, compatible con alguna situación traumática, sintomatología que se remontaba a enero de 2016.

Tal sintomatología, referida tanto por la pediatra como por la psicóloga que trataron a Raquel , si bien, podría ser compatible con la vivencia de una experiencia como la por ella relatada, tampoco excluye que pudiera ser debida a otros factores, máxime cuando la propia pediatra relató como en su momento la menor le dijo que ello podía ser debido a la tristeza por la marcha de una prima suya al extranjero, sin que pueda descartarse que la aparición de tales síntomas fueran incluso anteriores en el tiempo a la comisión de los hechos que la víctima siempre ha situado en febrero de 2016.



Por otro lado las acusaciones no han propuesto ni aportado declaraciones de testigos que pudieran poner en conocimiento de la Sala, cuál fue la conducta, el comportamiento o las reacciones de Raquel cuando, pese a lo sucedido, la misma debía acudir a las clases del acusado, declaraciones que pudieran considerarse complementarias del testimonio de aquélla y que hubieran podido corroborar siquiera de un modo periférico, la realidad de lo acontecido. Y es que en clara contradicción con lo por ella manifestado, consta en autos y ha sido aportada como prueba documental al plenario (f. 88 a 151), que Raquel continuó recibiendo en solitario clases de guitarra del acusado durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio, con una media de tres o cuatro clases mensuales, y posteriormente en octubre, noviembre y diciembre con su amiga Mariana , según los cuadrantes de asistencia que fueron remitidas por la escuela de música DIRECCION002 , no impugnados por las partes, no dándose de baja en la escuela sino hasta diciembre de 2016.

Y asimismo tampoco han propuesto las declaraciones de aquéllas personas a las que en primer lugar la víctima explicó los hechos posteriormente denunciados, a fin de proporcionar más elementos de juicio para valor la credibilidad del contenido de su relato o las circunstancias en que la revelación de los aquéllos tuvo lugar.

Así las cosas y en atención a cuanto se ha expuesto, la Sala no puede abordar con la necesaria certeza una solución de condena en el absoluto convencimiento del acaecimiento de los hechos denunciados. No es que se desmienta a la menor, sino que estimamos que el acervo probatorio con que contamos no es suficiente para la condena del acusado. Y es que debe recordarse que, aunque el delito objeto de enjuiciamiento encierre un especial reproche, y el de abusar de una niña de corta edad no cabe duda que lo integra, ello no permite restringir las exigencias y garantías del acusado en orden a destruir su presunción de inocencia. En este sentido la STS 34/2018 de 23 de enero recuerda: "Como hemos dicho en SSTs 381/2014 de 21 de mayo , 758/2015 de 24 de octubre , 517/2016 de 14 de junio , o 315/2017 de 27 de abril , que los delitos contra la libertad sexual, máxime cuando afecten a menores de edad, merecen un especial reproche moral y social que impone una contundente reacción penal, proporcionada a su acentuada gravedad, a la especial relevancia del bien jurídico contra el que atentan y a la reforzada tutela de dichas personas merecen como víctimas de los mismos. Pero siendo todo ello cierto, en ningún caso puede aceptarse que el carácter odioso de los hechos denunciados determine una degradación de las garantías propias del proceso penal y especialmente del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso".

Por todo ello entendemos que la prueba aportada para declarar la culpabilidad del acusado se nos muestra frágil, vulnerable y debilitada por las circunstancias que han quedado expuestas, y por más que lleve a la sospecha de que los hechos pudieron ocurrir o de que Raquel fue sometida a algún tipo de conducta ofensiva o vejatoria hacia su persona por parte del acusado, ha resultado claramente insuficiente para establecer un relato de hechos probados descriptivo de la conducta que el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular sostienen sus escritos de conclusiones definitivas, y en consecuencia, en aplicación del principio "in dubio pro reo", no puede más que dictarse una sentencia absolutoria.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal , en concordancia con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables del delito o falta, y dado que se dicta sentencia absolutoria procederá a declarar de oficio las costas generadas en esta instancia, y sin hacer pronunciamiento sobre las costas de la acusación particular. El art. 240.3 de la LECrim . permite al órgano sentenciador imponer las costas al querellante particular cuando resultare de las actuaciones que ha obrado con temeridad o mala fe, que indudablemente exige, para su apreciación un plus cualificado más allá de la desestimación de sus pretensiones condenatorias; se debe entender acreditado que aquélla ha tenido una actuación maliciosa o abusiva en la acción penal que en el caso que nos ocupa entendemos que no debe apreciarse. En los distintos supuestos en los que los tribunales sí la han apreciado, éstos han concluido que la pretensión procesal esgrimida carecía totalmente de consistencia y racionalidad, de tal manera que se mostraba sin esfuerzo, lo injusto de la pretensión deducida, extremo que no puede predicarse de las peticiones de la acusación particular sostenida por Begoña , con independencia de que se dicte sentencia de índole absolutoria.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debemos **ABSOLVER** a Candido del delito de abuso sexual que le había sido imputado en esta causa, declarando de oficio las costas generadas en esta instancia, y sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la acusación particular.



Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme, al haber contra ella recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya a interponer en el plazo de los diez días siguientes a la última notificación, mediante escrito suscrito por abogado y procurador.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- El/la Magistado/a Ponente del presente Rollo ha leído y publicado la resolución anterior en audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.

La Letrada de la Adm. de Justicia

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ